

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092392

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 16/2024, de 11 de enero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1181/2021

SUMARIO:

Deuda tributaria. Recargos por declaración extemporánea. Pone de manifiesto la Sala que, en el presente caso, la recurrente pagó la deuda tributaria derivada de su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016 en el último día del plazo voluntario de presentación de esta última, pero esta no la presentó hasta el día siguiente, cuando en efecto había vencido el referido plazo (alegando problemas informáticos). En primer lugar, señala la sala que resultan de aplicación los recargos previstos por el artículo 27 de la Ley 58/2003, en su redacción por el artículo 13.3 de la Ley 11/2021, por ser más favorables. Sentado lo anterior, pese a que las obligaciones tributarias de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades en plazo y el pago de la deuda resultante, son obligaciones independientes y la declaración se presentó vencido el plazo voluntario al día siguiente, en el supuesto de autos la conexión legalmente establecida entre ambas debe impedir aplicar el recargo por presentación extemporánea de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2016, en consideración a que la cuantía del recargo se determina en función de un porcentaje de la cantidad resultante a ingresar de la declaración y en este caso esta cantidad había sido ingresada dentro del plazo voluntario de declaración. Por todo ello, se estima el presente recurso.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 27.

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 124.

PONENTE:

Doña Maria Antonia de la Peña Elias.

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGU LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Don MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS
Don ANA RUFZ REY

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0024170

Procedimiento Ordinario 1181/2021

Demandante: AISTERCOM SL

PROCURADOR Dña. CONCEPCION MUÑIZ GONZALEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE
MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
SENTENCIA Nº 16/2024
RECURSO NÚM.: 1181/2021
PROCURADOR Dña. CONCEPCION MUÑIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Ana Rufz Rey

En la villa de Madrid, a once de enero de dos mil cuatro.

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 1181-2021, interpuesto por la entidad AISTERCOM SL, representado por la Procuradora Dña. CONCEPCION MUÑIZ GONZALEZ, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de marzo de 2021, por la que se resuelve la reclamación económico-administrativa número 28-20924-2019, interpuesta por el concepto de Impuesto Sobre Sociedades, ejercicio 2016, contra el acuerdo de liquidación, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, el 09/01/2024, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia de Peña Elías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La representación procesal de la entidad recurrente, Aistercom SL, impugna la resolución de 24/03/2021, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de la reclamación económico administrativa número 28/20924/2019, interpuesta contra liquidación por recargo por presentación

extemporánea de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016, modelo 200, el 26/07/2017, por importe de 2.386,91 euros.

En esta resolución se confirma el acto administrativo de liquidación dado que se cumplen los requisitos del artículo 27 de la LGT para liquidar el recargo por presentación al no haber requerimiento del 5% y ser el retraso igual o inferior a tres meses desde el vencimiento del periodo voluntario que tuvo lugar el 25/07/2017.

SEGUNDO: La parte recurrente solicita sentencia por la que se anule la resolución recurrida y para respaldar esta pretensión alega en síntesis:

No es aplicable el artículo 27 de la LGT porque cumplió su obligación de pago el 25/07/2017 en el plazo previsto por el artículo 124.1.2º de la LIS a través de la entidad bancaria Ibercaja por importe de 47.738,23 euros que generó el código NRC, dando cumplimiento al artículo 4.3.c) de la Orden EHA/2027/2007 de 28 de junio, aunque la presentación de la autoliquidación por un error informático no se pudo presentar hasta el día siguiente, lo que constituya un supuesto de fuerza mayor.

Los recargos del artículo 27 de la LGT tienen sentido cuando no se ingresa la deuda en plazo y se fijan en consideración a su importe y así lo ha interpretado el TSJ de Valencia en las sentencias que cita.

Se vulnera el principio de proporcionalidad.

TERCERO: El Abogado del Estado se opone al recurso y solicita sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte actora, ya que se ajusta a derecho el acuerdo de liquidación del recargo controvertido, que está legalmente vinculado a la presentación de declaraciones tributarias fuera de plazo; además el documento de Ibercaja no justifica el pago en plazo, la actora asumió los riesgos que derivaban de esperarse al último día del plazo de presentación y el principio de legalidad impide el establecimiento de excepciones.

CUARTO: En consideración a las alegaciones y pretensiones de la parte recurrente y lo resuelto por la Administración, se trata de determinar si se ajusta a derecho la liquidación del recargo por presentación extemporánea de la declaración modelo 200, de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016, por la entidad Aistercom SL, que esta presentó el 26/07/2017.

De acuerdo con el artículo 124.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades:

Artículo 124. Declaraciones.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente."

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de Medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, bajo la rúbrica modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su número tres dio nueva redacción al apartado 2 del artículo 27, que quedó redactado de la siguiente forma:

"2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren."

Y la misma Ley en el número 1 de su Disposición Transitoria Primera sobre régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes, estableció:

"1. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza.

La revisión de los recargos no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizarán por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones y recursos"

En este caso en consideración al periodo impositivo de 2016 de la entidad coincidente con el año natural, el plazo voluntario de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016 venció el 25/07/2017 como reconocen ambas partes

Además ha quedado acreditado que la deuda tributaria resultante de dicha autoliquidación, la ingresó en la cuenta del Tesoro el 25/07/2017 y que la presentación de la misma se produjo por vía telemática al día siguiente 26/07/2017.

La parte actora sostiene que lo relevante es el pago dentro de plazo, que hubo fuerza mayor al no poder presentar la declaración el día 25/07/2017 por problemas informáticos y que se vulnera el principio de proporcionalidad y según la AEAT y su defensa, la presentación de la declaración fue extemporánea sin requerimiento cumpliéndose todos los requisitos para exigir el pago del recargo y la recurrente asumió los riesgos inherentes a la presentación en el último día del plazo.

Como acaba de exponerse, la recurrente pago la deuda tributaria derivada de su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016 en el último día del plazo voluntario de presentación de esta última, pero esta no la presentó hasta el día siguiente, cuando en efecto había vencido el referido plazo.

En primer lugar y por efecto de la normativa transcrita resultan de aplicación los recargos previstos por el artículo 27 de la Ley 58/2003, en su redacción por el artículo 13.3 de la Ley 11/2021, por ser más favorables.

Y sentado lo anterior, pese a que las obligaciones tributarias de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades en plazo y el pago de la deuda resultante, son obligaciones independientes y la declaración se presentó vencido el plazo voluntario al día siguiente, en el supuesto de autos la conexión legalmente establecida entre ambas debe impedir aplicar el recargo por presentación extemporánea de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2016, en consideración a que la cuantía del recargo se determina en función de un porcentaje de la cantidad resultante a ingresar de la declaración y en este caso esta cantidad había sido ingresada dentro del plazo voluntario de declaración.

Hecho que nos lleva a estimar el presente recurso sin que sean precisas más consideraciones.

QUINTO: En este supuesto concurren dudas de derecho para que se haga expresa imposición de costas a los efectos del artículo 139 de la LRJCA, pues ciertamente que la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2016 se presentó fuera de plazo voluntario de declaración al día siguiente de su vencimiento, pero también es cierto que la deuda tributaria resultante de esta misma declaración se satisfizo en el último día del periodo voluntario de declaración.

FALLAMOS

Que, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad Aistercom SL contra la resolución de 24/03/2021, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de la reclamación económico administrativa número 28/20924/2019, interpuesta contra liquidación por recargo por presentación extemporánea de la autoliquidación del

Impuesto sobre Sociedades de 2016, modelo 200, por no ser ajustada a derecho la resolución recurrida que se anula, junto a la liquidación del recargo del que procede. No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-1181-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-1181-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.